



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

ACTA DE DIRECTORIO

Número:

Referencia: ACTA N° 6/2019 DE REUNIÓN ABIERTA DE DIRECTORIO

ACTA N° 6/2019 DE REUNIÓN ABIERTA DE DIRECTORIO DEL ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA)

El día 6 de mayo de 2019, siendo las 11:00 hs, se reúne en Reunión Abierta en los términos del Anexo VIII del Decreto N° 1.172/03, en su Sede sita en Av. Costanera Rafael Obligado s/n, Edificio IV, Piso 2° - de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, el Directorio del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), con la presencia del Sr. Presidente del Directorio, Lic. Patricio DI STEFANO, del Sr. Vicepresidente del Directorio Ing. Miguel Ignacio BRIZUELA y del Sr. Primer Vocal del Directorio, Dr. Pedro Antonio ORGAMBIDE. Asiste a la Reunión, la Sra. Secretaria General, Dra. Agustina EZEBERRY. Contándose con el *quórum* correspondiente, se da comienzo a la Reunión con el propósito de tratar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Expediente N° 758/13 – Verificación de la situación de BAGGAGE S.A. - plastificado de equipajes en EZEIZA – Tratamiento y Resolución.
2. Expediente N° 271/16 - ALTO VUELO COMUNICACION S.A. - Resolución ORSNA N° 78/13 – Tratamiento y Resolución.
3. EX-2018-62762770-APN-GAYP#ORSNA - Contratación de un Servicio Comercial de pago a través de un Sistema de Cargas de Saldos en Tarjetas – Tratamiento y Resolución.
4. Expediente N° 1042/16 – Incumplimiento del Concesionario relacionado con la falta de respuesta a distintas notificaciones efectuadas por el ORSNA con respecto a la prestación de publicidad por parte de la firma BRAND PLUS S.R.L. en los sectores de parking y espacios exteriores – Tratamiento y Resolución.
5. EX-2019-01529605-APN-USG#ORSNA - Designación de miembros titulares y suplentes de la Comisión de Recepción de Bienes y Servicios del ORSNA – Tratamiento y Resolución.
6. EX-2019-02073957-APN-USG#ORSNA -Modificaciones de crédito presupuestario - Fuente 11 - Tesoro Nacional - correspondiente al EJERCICIO 2019 – Tratamiento y Resolución.

Punto 1 – La Sra. Secretaria General somete a consideración el Expediente N° 758/13 por el que tramita el recurso de reconsideración interpuesto en fecha 30 de julio de 2018 por AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. contra la Resolución ORSNA N° 49/18.

Cabe recordar que por dicha medida el ORSNA resolvió aplicar al Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SA una multa de CUATRO MIL QUINIENTAS UNA (4501) UNIDADES DE PENALIZACION, en virtud de encontrarse incurso en la conducta tipificada por el Artículo 20.1 del “RÉGIMEN DE SANCIONES DE APLICACIÓN AL CONCESIONARIO DEL GRUPO “A” DE AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS”, aprobado por Resolución N° 88/04.

Dicha Resolución fue notificada al Concesionario con fecha 21 de junio de 2018, mediante Cédula IF-2018-29612102-APN-USG#ORSNA, solicitando AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. vista de las actuaciones, la cual le fue notificada con fecha 29 de Agosto de 2018 (NotaNO-2018-30771885-APN-GAJ#ORSNA) y tomada en fecha 5 de Julio de 2018.

El recurrente sostiene que la medida recurrida se encuentra viciada de nulidad absoluta e insanable, correspondiendo su revocación por razones de ilegitimidad en sede administrativa.

Asimismo, alegó AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. que en su presentación AA2000COM-447/14 acompañó copia íntegra de las condiciones comerciales acordadas con WRAPPING S.A. para la explotación exclusiva por sí o por terceros del servicio de embalaje, entendiéndose que resulta un excesivo rigor formal sancionar al Concesionario por un supuesto retraso en informar.

El recurrente señaló que con su accionar no provocó restricción alguna a las facultades de control del ORSNA, ya sea sobre las actividades comerciales o espacios cedidos, como así tampoco sobre los ingresos obtenidos por el Concesionario en el marco de la Concesión.

Por otra parte, AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. destacó que la sanción dispuesta carecía de razonabilidad, aludiendo a un exceso de punición.

Luego el recurrente indicó que la exorbitancia de la multa impuesta tiene relación con la unidad de penalización cuyo valor refiere a la TUAJ que es fijada en dólares estadounidenses, a diferencia de otros regímenes de sanciones.

El recurrente manifestó que el ORSNA, al enviar la NOTA ORSNA N° 423/14 incumplió lo establecido por el Artículo 47 del régimen sancionatorio, toda vez que omitió tanto intimar al Concesionario al cumplimiento de la obligación, como así también precisar la sanción que le correspondía en caso de persistir en el incumplimiento endilgado.

Al tomar intervención, el Servicio Jurídico (IF-2019-16164774-APN-GAJ#ORSNA) expresó que el régimen sancionatorio aplicable prevé, en los Artículos 46 y 47 un Procedimiento Abreviado, para el caso que existan elementos de juicio suficientes para configurar un determinado incumplimiento y no concurren circunstancias que ameriten la apertura del sumario, agregando que dicho Procedimiento Abreviado se inscribe en el principio del debido proceso adjetivo y sustantivo y de la garantía de defensa en juicio, consagrados en el Artículo 18 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, toda vez que al Concesionario se le otorga un plazo y opción de efectuar su descargo en forma previa a la evaluación de la conducta sancionable.

Con relación a los requisitos de la admisibilidad del recurso interpuesto, la GAJ entendió que el mismo fue interpuesto en tiempo y forma.

Con relación a la supuesta inexistencia de incumplimiento a la obligación de informar alegada por el recurrente, el Servicio Jurídico expresó que la obligación de informar deviene de la Resolución ORSNA N° 17/09 (art. 2°), que dispone: *“Determinar que AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SOCIEDAD ANÓNIMA deberá remitir al ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), dentro de los primeros DIEZ (10) días hábiles de cada mes, en soporte magnético y papel, copia íntegra de la totalidad de los contratos celebrados con los prestadores, correspondientes a las altas, bajas*

y modificaciones de las condiciones contractuales, ocurridas el mes anterior. Asimismo deberá remitir en idéntico plazo la “Declaración Jurada de Altas, Bajas y Modificaciones”, que se aprueba como Anexo I de la presente medida.”.

Agregó la GAJ que el objetivo de dicha norma es lograr un acceso del Organismo a la base de datos de prestadores, a los registros contables y al sistema de facturación del Concesionario, considerando el tratamiento de los distintos tipos de actividades no aeronáuticas, de acuerdo a lo dispuesto por el ACTA ACUERDO DE ADECUACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, conociendo mediante la Interfase Gráfica la ocupación/disponibilidad de los espacios aptos para la realización de actividades comerciales en los aeropuertos, así como también otros datos de interés (canon fijo, mensual, superficie, cantidad de empleados, etc.) y permitiendo la aprobación definitiva de los modelos tipo de contratos utilizados por el Concesionario, o en su defecto, obtener el envío de los contratos completos para su registración en el Organismo Regulador (de los considerandos de la Resolución ORSNA N° 17/09).

En orden a ello, el Servicio Jurídico manifestó que la Resolución ORSNA N° 63/04, en su Artículo 4° establece que los Explotadores de Aeropuertos no podrán realizar cesiones de espacios y/o autorizaciones para que los prestadores realicen sus actividades comerciales en los Aeropuertos integrantes del Grupo "A" de Aeropuertos del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA), sin la celebración de contratos de alquiler, comodato u otros instrumentos de similar naturaleza, los cuales deberán revestir sin excepción la forma escrita.

La GAJ aclaró que complementa ello, la Resolución ORSNA N° 78/13, Artículos 2° y 3°, en cuanto a las obligaciones de los Explotadores de Aeropuertos a fin de dar cumplimiento en relación a la celebración de un contrato de actividades comerciales, industriales y/o de servicios en los Aeropuertos del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA), altas, bajas o modificaciones de los mismos.

Refirió el Servicio Jurídico que al haber advertido la entonces GERENCIA DE REGULACIÓN ECONÓMICA FINANCIERA y CONTROL DE CALIDAD la presencia de un nuevo prestador del servicio de plastificado de equipajes en el Aeropuerto Internacional “MINISTRO PISTARINI” de EZEIZA, requirió al Concesionario mediante Acta de Constatación nro. 9666 copia íntegra del contrato con el Prestador; y en el mismo sentido se remitió NOTA ORSNA N° 1433/13 poniendo en conocimiento que se había verificado la existencia de prestadores en el mencionado Aeropuerto, entre ellos BAGAGGE S.A., y que se encontraban incumplidas las obligaciones de las Resoluciones ORSNA nros. 17/09 y 78/13.

Específicamente, agregó la GAJ que se intimó a AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. (NOTA ORSNA N° 1630/13) a remitir la información del citado Prestador; así como a BAGGAGE S.A. (Nota ORSNA nro. 1629/13) y ésta última indicó que WRAPPING ARGENTINA S.A. fue autorizada a desarrollar el servicio de embalaje y/o protección de maletas y/o equipajes de terceros entre otros servicios, en virtud del contrato de fecha 11 de mayo de 2011, modificado en fecha 22 de junio de 2011. Y que, dado que la firma IPAX S.A. finalizó su vínculo con el Concesionario este le propuso a WRAPPING ARGENTINA S.A. la prestación del servicio que prestaba IPAX S.A., absorbiendo el personal de la misma, por lo que, a su vez, WRAPPING S.A. designó a BAGGAGE S.A. para desarrollar la actividad en los términos propuestos.

La GAJ señaló que en orden al cumplimiento de la normativa descripta precedentemente, la entonces GREFYCC (Providencias GREFYCC Nros. 321/13) expresó que se verificaron los incumplimientos, en tanto el Prestador se encontraba prestando servicios sin la firma de documento escrito con el Concesionario, aspecto este reconocido por el mismo.

Finalmente, agregó el Servicio Jurídico que el Concesionario reconoce que acercó la documentación recién al momento de efectuar su descargo e iniciado el procedimiento sancionatorio; agregando que: “... *no ha acreditado ninguna documentación formal o informal que permita siquiera inferir la intención de dar cumplimiento con la normativa vigente y, en el tema aquí tramitado, sólo ha brindado informaciones luego de efectuadas las intimaciones y/o el inicio del procedimiento de sanciones ...*” afirmación que ha sido

valorada al momento de resolver la cuestión, por lo que el incumplimiento se encuentra debidamente verificado.

Con relación a la inexistencia de la obstaculización de las funciones del ORSNA, la GAJ indicó que contrario a lo expuesto por AROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A., el mismo reconoció que acercó la documentación recién al momento de efectuar su descargo e iniciado el procedimiento sancionatorio.

Con relación a la falta de razonabilidad y exceso de punición esgrimido por el Concesionario, la GAJ sostuvo que de conformidad a los Informes emitidos por las áreas técnicas con competencia en la materia, quedó debidamente probado el incumplimiento del Concesionario, aplicándole el mínimo de la escala fijada en el Artículo 15 del régimen aprobado por la Resolución ORSNA N° 88/04 para los incumplimientos graves, o sea, una multa de CUATRO MIL QUINIENTAS UNA (4501) Unidades de Penalización, teniendo en cuenta que no se verificaron las circunstancias mencionadas en el Numeral 16, tal como resulta de las constancias obrantes en las actuaciones y con fundamento en los informes del área técnica.

Con relación a la supuesta violación del debido proceso adjetivo aludido por AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A., el Servicio Jurídico mencionó que por Nota ORSNA N° 423/14, recibida por el Concesionario en fecha 5 de mayo de 2014, se le comunicó que: “... *al no presentar en debido tiempo y forma la documentación indicada precedentemente, resulta aplicable al caso el procedimiento abreviado previsto por los artículos 46 y 47 del Régimen de Sanciones de Aplicación al Concesionario del Grupo “A” de Aeropuertos del Sistema Nacional de Aeropuertos, aprobado por Resolución ORSNA N° 88/04...*”.

Agregó la GAJ que el Concesionario (Nota AA2000-COM-355/14) efectuó una presentación en la cual cuestiona el modo de la notificación efectuada – en particular la omisión de copias de las actuaciones en la pieza de notificación – aunque sin realizar mención alguna a la intimación de cumplimiento que ahora resalta, queja que debió ser efectuada – en caso de considerarlo – en ese momento de trámite, por lo que el argumento que efectúa no deja de ser una reflexión tardía e inaudible.

Sin perjuicio de ello, refirió el Servicio Jurídico que de las constancias de las actuaciones surge que se procedió de acuerdo a lo dispuesto por el Procedimiento Abreviado previsto en los Arts. 46 y 47 del “RÉGIMEN DE SANCIONES DE APLICACIÓN AL CONCESIONARIO DEL GRUPO “A” DE AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS” aprobado por la Resolución ORSNA N° 88/04, en cuyo marco el Concesionario fue oído a través del descargo presentado, razón por la cual no puede prosperar el agravio que formula el recurrente.

Concluyó la GAJ señalando que corresponde rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por el Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A.

Oído lo expuesto, el Directorio del ORSNA en forma unánime resuelve:

1. Rechazar el recurso de reconsideración interpuesto en fecha 30 de julio de 2018 por AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. contra la Resolución ORSNA N° 49/18, por los fundamentos expresados en la presente acta.
2. Autorizar al Sr. Presidente y/o al Sr. Vicepresidente y/o al Sr. Primer Vocal del Directorio a suscribir el acto administrativo pertinente.

Punto 2 – La Sra. Secretaria General somete a consideración el Expediente N° 271/16 por el que tramita el recurso de reconsideración interpuesto por AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. en fecha 19 de septiembre de 2018, contra la Resolución ORSNA N° 64/18.

Cabe recordar que por la citada resolución se resolvió aplicar al Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. una multa de CUATRO MIL QUINIENTAS UNA (4501) UNIDADES DE PENALIZACION, en virtud de encontrarse incurso en la conducta tipificada por el Artículo 20.1 del RÉGIMEN DE SANCIONES DE APLICACIÓN AL CONCESIONARIO DEL GRUPO “A” DE AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS, aprobado por Resolución ORSNA

N° 88/04.

Dicha Resolución se notificó al Concesionario con fecha 13 de Agosto de 2018, mediante Cédula IF-2018-38916506-APN-USG#ORSNA de la misma fecha, quien solicitó vista de las actuaciones en los términos de los Artículos 1°, Inc. e), Apartado 4 de la Ley N° 19549.

La vista solicitada fue concedida con fecha 23 de Agosto de 2018 mediante NO-2018-41034474-APN-GAJ#ORSNA por el término de DIEZ (10) días desde su recepción; y tomada en fecha 28 de Agosto de 2018.

El recurrente sostuvo que la Resolución impugnada presenta defectos de tal relevancia que impiden considerarla como acto administrativo válido y obligan a la propia Administración a revocarla por razones de ilegitimidad en sede administrativa en los términos de los Artículos 14 y 17 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, formulando reserva de ampliar los fundamentos del recurso en cualquier momento, previo a su resolución en los términos del Artículo 77 del citado cuerpo legal.

El Concesionario alegó al respecto: a) Inexistencia de incumplimiento de la obligación de informar; b) Erróneo encuadramiento del incumplimiento imputado y c) Falta de Razonabilidad y Exceso de Punición.

Con relación a la inexistencia de incumplimiento de la obligación de informar, AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. sostuvo que: *“... cumplió acabadamente y en término con su obligación de acompañar la carta reversal que lo une contractualmente con Alto Vuelo conforme surge de la Nota AA2000-COM-367/16 (fs. 19) presentada el 22 de marzo de 2016 ante el ORSNA, dentro del plazo otorgado para ello.”*

El Concesionario destacó que el mero retraso en presentar información vinculada a los espacios comerciales que administra AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. no puede ser calificado como grave.

El recurrente sostuvo que la medida dictada carece de razonabilidad y representa un exceso de punición, destacando que el Régimen Sancionatorio favorece la aplicación de sanciones pecuniarias excesivas que violan de manera patente los principios de razonabilidad y proporcionalidad, exponiendo, lo que a su criterio, sustentaría tal afirmación.

Luego, el recurrente indicó que la exorbitancia de la multa impuesta tiene relación con la unidad de penalización cuyo valor refiere a la TUAJ que es fijada en dólares estadounidenses; y que sumado a la falta de precisión de la tipología de conducta genera una evidente desproporción del monto de la sanción.

La GERENCIA DE REGULACIÓN ECONÓMICA y FINANCIERA (PV-2019-09246098-APN-GREYF#ORSNA) informó que dicha gerencia ha impulsado la tramitación de DOS (2) actuaciones vinculadas con la conducta de AA2000 S.A. con respecto a la actividad de ALTO VUELO S.A., las cuales tienen motivos distintos.

El área técnica mencionó que por un lado, en el Expediente ORSNA N° 546/16 caratulado “AA2000 S.A. – IRREGULARIDADES EN LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO CON ALTO VUELO COMUNICACION S.A.”, por el cual tramita el incumplimiento de AEROPUERTOS ARGENTINA S.A. de lo establecido en la Resolución ORSNA N° 17/09 (Artículo 2), resultando un tema ajeno a las actuaciones en cuestión y no vinculado con la Resolución recurrida, razón por la cual no emite comentarios.

Por otro lado, aclaró la GREYF que por el Expediente ORSNA N° 271/16, tal como fuera plasmado en la Resolución ORSNA N° 64/18, se dictó una sanción vinculada con la falta de presentación en tiempo y forma de la documentación solicitada por este Organismo Regulador sobre la marcha del contrato de ALTO VUELO S.A., en oportunidad de haber detectado una intermediación que hacía variar las condiciones establecidas oportunamente en desmedro de la Concesión.

Agregó el área técnica que tal como obra en el informe Providencia GREF N° 360/16, la solicitud en cuestión fue formulada por Nota GREF N° 129/16 de fecha 27/05/2016 y debió ser reiterada por Nota GREF N° 168/16 de fecha 04/07/2016, razón por la cual se estipuló un plazo de CINCO (5) días.

Agregó la GREF que habiéndose vencido holgadamente el plazo otorgado, con fecha 11/08/2016 se giró el Expediente a la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS a los fines de impulsar las acciones que resulten necesarias y posteriormente, el Concesionario presentó la Nota AA2000-COM-1590/16 a través de la cual aporta parte del requerimiento formulado con fecha 27 de mayo de 2016 (CIENTO DIECIOCHO (118) días antes) y ofrece una reunión a los fines de brindar aclaraciones complementarias.

Aclaró el área técnica que el Concesionario no aportó documentación alguna en su Recurso de Reconsideración que permita inferir que había dado respuesta en tiempo y forma al requerimiento realizado por Nota GREF N° 129/16 de fecha 27 de mayo de 2016 y reiterado por Nota GREF N° 168/16 de fecha 4 de julio de 2016, razón por la cual se ratifica lo actuado oportunamente.

Al tomar intervención el Servicio Jurídico (IF-2019-18367535-APN-GAJ#ORSNA) señaló que a fin de observar la conducta del Concesionario, en orden al cumplimiento de las obligaciones impuestas por la normativa vigente en el ámbito del “Grupo A” de Aeropuertos del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA), sobre el cual posee competencia el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), se dictó el RÉGIMEN DE SANCIONES DE APLICACIÓN AL CONCESIONARIO DEL GRUPO “A” DE AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS.

El Servicio Jurídico manifestó que el citado Régimen de Sanciones prevé, en los Artículos 46 y 47, un Procedimiento Abreviado, para el caso que existan elementos de juicio suficientes para configurar un determinado incumplimiento y no concurren circunstancias que ameriten la apertura del sumario.

Agregó la GAJ que dicho Procedimiento Abreviado se inscribe en el principio del debido proceso adjetivo y sustantivo y de la garantía de defensa en juicio, consagrados en el Artículo 18 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, toda vez que al Concesionario se le otorga un plazo y opción de efectuar su descargo en forma previa a la evaluación de la conducta sancionable.

Con relación a los argumentos esgrimidos por el recurrente, el Servicio Jurídico señaló en primer término que el recurso de reconsideración fue presentado en tiempo y forma.

Con relación a la supuesta inexistencia de incumplimiento de la obligación de informar, la GAJ expresó que la obligación de informar deviene de la Resolución ORSNA N° 17/09 (Artículo 2°), que dispone: *“Determinar que AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SOCIEDAD ANÓNIMA deberá remitir al ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), dentro de los primeros DIEZ (10) días hábiles de cada mes, en soporte magnético y papel, copia íntegra de la totalidad de los contratos celebrados con los prestadores, correspondientes a las altas, bajas y modificaciones de las condiciones contractuales, ocurridas el mes anterior. Asimismo deberá remitir en idéntico plazo la “Declaración Jurada de Altas, Bajas y Modificaciones”, que se aprueba como Anexo I de la presente medida.”*

Explicó el Servicio Jurídico que el objetivo de dicha norma es lograr un acceso del Organismo a la base de datos de prestadores, a los registros contables y al sistema de facturación del Concesionario, considerando el tratamiento de los distintos tipos de actividades no aeronáuticas, de acuerdo a lo dispuesto por el ACTA ACUERDO DE ADECUACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, conocer mediante la Interfase Gráfica la ocupación/disponibilidad de los espacios aptos para la realización de actividades comerciales en los aeropuertos, así como también otros datos de interés (canon fijo, mensual, superficie, cantidad de empleados, etc.) y permitir la aprobación definitiva de los modelos tipo de contratos utilizados por el Concesionario, o en su defecto, obtener el envío de los contratos completos para su registración en el Organismo Regulador (de los considerandos de la Resolución ORSNA N° 17/09).

Al respecto, la GAJ entendió que cabe reiterar lo expuesto en la Providencia GREF N° 360/16 en la cual se expone que esta realizaba relevamientos mensuales en el marco del seguimiento de negocios de publicidad en orden al control de ingresos y establecimiento de cánones del Prestador ALTO VUELO COMUNICACIÓN S.A. en los carteles de publicidad ubicados en “Banda Lugones” en el Aeropuerto “JORGE NEWBERY” de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, mediante la confección de los Informes de Inspección FR16.

Por otra parte, agregó el Servicio Jurídico que de acuerdo con la Resolución ORSNA N° 17/09, la citada Gerencia recibe periódicamente las Órdenes de Publicidad correspondientes a cada uno de los anuncios.

En ese sentido, recordó la GAJ que dicha área técnica, luego de encontrar irregularidades remitió al Concesionario la Nota GREF N° 129/16 donde se informa a AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. de la detección de una empresa denominada WALL STREET, que brindaría los servicios de intermediación y comercialización de los mismos espacios que ALTO VUELO COMUNICACIÓN S.A., solicitándole al Concesionario cierta documentación al respecto.

Sin embargo, refirió el Servicio Jurídico que AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A., mediante Nota AA2000-COM-950/16 del 21 de junio de 2016, remitió al ORSNA información no relacionada con lo solicitado por la gerencia técnica; y que tenía relación con la pertenencia al Grupo Económico de la firma ALTO VUELO COMUNICACIONES S.A. y WALL STREET VÍA PÚBLICA S.A.; la comercialización de la razón social bajo el nombre de Wall Street y lo relacionado con las comisiones entre el prestador y WS, petición que fuera reiterada mediante Nota GREF N° 168/16 que fuera respondida mediante Nota AA2000-COM-1590/16 de fecha 22 de Septiembre de 2016 acompañando presentación realizada por el prestador ALTO VUELO COMUNICACIONES S.A. en donde indica la relación existente entre éste y WALL STREET VÍA PÚBLICA S.A., y a su vez la vinculación con AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A.

La GAJ expresó que el Área técnica (Providencia GREF N°449/16) nuevamente menciona que, en la respuesta indicada, no se acompaña la documentación de respaldo a efectos de cumplir con lo solicitado oportunamente.

El Servicio Jurídico mencionó que posteriormente la GREF indicó, en relación al recurso de reconsideración interpuesto por el Concesionario, que: “... con fecha 22/09/2016, el Concesionario presenta la Nota AA2000-COM-1590/16 a través del cual aporta parte del requerimiento formulado con fecha 27/05/2016 (118 días antes) y ofrece una reunión a los fines de brindar aclaraciones complementarias”, agregando que: “... por este particular, a juicio de esta área el Concesionario no aporta documentación alguna en su Recurso de Reconsideración que permita inferir que había dado respuesta en tiempo y forma al requerimiento realizado por Nota GREF N° 129/16 de fecha 27/05/2016 (fs. 199/200) y reiterado por Nota GREF N° 168/16 de fecha 04/07/2016 (fs. 215), razón por la cual se ratifica lo actuado oportunamente ...”.

La GAJ sostuvo que la Resolución ORSNA N° 64/2018 efectúa una correcta valoración de dichos contenidos fácticos, al indicar que, tal como lo destaca el Servicio Jurídico (IF-2017-14003310-APN-GAJ#ORSNA) el Concesionario no ha dado cumplimiento, en legal tiempo y forma, a lo exigido por el Artículo 2° de la Resolución ORSNA N° 17/09.

Asimismo, sostuvo el Servicio Jurídico que la importancia de suministrar información por parte del Concesionario al ORSNA está relacionada con la tarea de control y regulación de la Concesión por parte del ESTADO NACIONAL, destacándose que toda tarea de supervisión, ya sea en su faz formativa o de control, se encontraría entorpecida y por ende fracasaría si no tiene al alcance la información necesaria.

La GAJ entendió que el incumplimiento se encuentra debidamente verificado, ya que contrario a lo expuesto por el recurrente en cuanto a que dio respuesta al requerimiento del Organismo, lo cierto es que las mismas, a criterio del área técnica, no se adecuaron a la petición de documentación efectuada por lo que resulta acertada la conclusión arribada en la Resolución objeto de recurso.

Con relación al supuesto encuadramiento erróneo del incumplimiento imputado, el Servicio Jurídico mencionó que el Artículo 18.10 del Régimen de Sanciones describe la conducta como: “*No comunicar al ORSNA, en las modalidades que al efecto se establezcan, las cesiones de uso de espacio y/o autorizaciones a prestar servicios o desarrollar actividades en los aeropuertos*”, en este entendimiento comunicar refiere a un deber de información de las cesiones de uso de espacio y/o autorizaciones a prestar servicios o desarrollar actividades en los aeropuertos (conforme Artículo 18.10 del Régimen de Sanciones).

En contraste, agregó la GAJ que el Artículo 20.1 del Reglamento de Sanciones expresó, en su parte pertinente, que será pasible de sanción: “... *No entregar en tiempo y forma la información solicitada por el ORSNA que sea necesaria para el ejercicio de las funciones de regulación y control que le han sido asignadas...*”, donde lo medular de la conducta remite a la obstrucción de las funciones de regulación y control ante la falta de entrega de información a requerimiento del Organismo.

Con relación a la supuesta falta de razonabilidad y exceso de punición aludido por el recurrente, el Servicio Jurídico manifestó que por Resolución ORSNA N° 88/04 se aprobó el “RÉGIMEN DE SANCIONES DE APLICACIÓN AL CONCESIONARIO DEL GRUPO “A” DE AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS”, que en su Artículo 1° estableció el Procedimiento para la Aplicación y Gradación de Sanciones a todo incumplimiento en el que incurriera el Concesionario a las obligaciones impuestas por el Contrato de Concesión y por el marco normativo aplicable a la explotación, administración y funcionamiento del Grupo “A” (Artículo 1°).

Señaló la GAJ que dicho Régimen describe la conducta e identifica la sanción correspondiente con ella, régimen conocido por el Concesionario y de aplicación al mismo, más allá de las alegaciones que efectúa al respecto, toda vez que de conformidad a los Informes emitidos por las áreas técnicas con competencia en la materia, quedó debidamente probado el incumplimiento del Concesionario y se ha impuesto el mínimo de la escala fijada en el Artículo 15 del régimen sancionatorio.

Concluyó el Servicio Jurídico señalando que corresponde rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por el Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A.

Oído lo expuesto, el Directorio del ORSNA en forma unánime resuelve:

1. Rechazar el recurso de reconsideración interpuesto en fecha 19 de septiembre de 2018 por AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. contra la Resolución ORSNA N° 64/18.
2. Autorizar al Sr. Presidente y/o al Sr. Vicepresidente y/o al Sr. Primer Vocal del Directorio a suscribir el acto administrativo pertinente.

Punto 3 – La Sra. Secretaria General somete a consideración el EX-2018-62762770-APN-GAYP#ORSNA por el que tramita la Licitación Pública N° 58-0004-LPU18 destinada a la Contratación de un Servicio Comercial de Pago a través de un Sistema de Cargas de Saldos en Tarjetas Magnéticas para el ORSNA.

Cabe recordar que por RESOL-2019-6-APN-ORSNA#MTR el Sr. Presidente del Directorio del Organismo resolvió autorizar al entonces DEPARTAMENTO DE COMPRAS Y CONTRATACIONES a efectuar el llamado mediante Licitación Pública bajo la modalidad de Orden de Compra Abierta destinada a la Contratación de un servicio comercial de pago a través de un sistema de carga de saldos en tarjetas magnéticas para brindar al personal del ORSNA el servicio de comedor durante la jornada laboral, en comercios gastronómicos, que incluya el servicio de entrega a domicilio “delivery”.

Se han agregado al referido Expediente la constancia de invitación a los proveedores del rubro, agregada mediante PLIEG-2019-05247023-APN-GAYP#ORSNA y la constancia de publicación en la Página Web del Ministerio de Transporte, individualizada como IF-2019-05251670-APN-GAYP#ORSNA.

Asimismo, se han efectuado las invitaciones a FEDERACIÓN DE MAYORISTAS Y PROVEEDORES DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (FEMAPE) y UNIÓN ARGENTINA DE

PROVEEDORES DEL ESTADO (UAPE), individualizado como IF-2019-05250773-APNGAYP#ORSNA y IF-2019-05250304-APN-GAYP#ORSNA y efectuado las publicaciones correspondientes en el Boletín Oficial de la República Argentina de los días 28 y 29 de enero de 2019, individualizada como IF-2019-05252553-APN-GAYP#ORSNA y IF-2019-05849392-APN-GAYP#ORSNA.

El Acta de Apertura fue efectuada de forma automática a través del Sistema COMPR.AR en fecha 7 de febrero de 2019 a las 12.00 p.m., mediante el documento IF-2019-07621989-APN-GAYP#ORSNA, presentando oferta la firma EDENRED S.A., con CUIT 30-62360867-7.

La GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y PRESUPUESTO (ME-2019-07805898-APN-GAYP#ORSNA) remitió las actuaciones para la intervención de la COMISIÓN EVALUADORA DE OFERTAS, manifestando que el DEPARTAMENTO DE COMPRAS Y CONTRATACIONES verificó en el Sistema de Información de Proveedores que dicho oferente se encontraba inscripto.

La GERENCIA DE REGULACIÓN ECONÓMICO FINANCIERA (ME-2019-08296131-APN-GREYF#ORSNA) informó que: *“...salvo opinión jurídica en contrario, se recomienda informar a EDENRED ARGENTINA S.A. que en el supuesto caso que sea contratada, deberá cambiar la compañía de seguros elegida por otra que cumpla los requisitos del pliego, que sean necesarias para la próxima etapa”*.

Posteriormente, la GAYP (ME-2019-08466997-APN-GAYP#ORSNA) informó que: *“la empresa EDENRED SA acredita capacidad económica – financiera suficiente ya que cumple con el índices de liquidez corriente y con cuatro (4) de los seis (6) restantes”*.

La COMISIÓN EVALUADORA DE OFERTAS elaboró su Informe (IF-2019-09868102-APN-DRL#ORSNA), por el cual recomienda adjudicar la Licitación Pública 58-0004-LPU18 a la firma EDENRED S.A. por la suma total de PESOS VEINTICINCO MILLONES DOCE MIL (\$25.012.000,00), incluido el IVA.

El Dictamen de Evaluación IF-2019-10891533-APN-GAYP#ORSNA fue generado a través del sistema COMPR.AR.

El área técnica informó la existencia de crédito presupuestario para afrontar el gasto que demande la contratación e incorpora el proyecto de resolución propiciado.

Al tomar intervención, el Servicio Jurídico (IF-2019-19400848-APN-GAJ#ORSNA) señaló que la normativa aplicable al caso concreto es el Decreto N° 1023/01, a través del cual se aprobó el “RÉGIMEN DE CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL”, el Decreto N° 1030/16, por el cual se aprobó el “REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL”, el Manual de Procedimiento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, aprobado por la Disposición ONC N° 62/16, el Pliego Único de Bases y Condiciones Generales aprobado por Disposición ONC N° 63/16 y las modificaciones introducidas por la Disposición ONC N° 6/18, el Manual de Procedimiento COMPR.AR aprobado por la Disposición ONC N° 65/16 y los Pliegos de Bases y Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas que rigen la presente contratación.

Destacó la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS que de acuerdo al marco normativo vigente, la Licitación Pública y el Concurso Público son las modalidades que el ESTADO NACIONAL ha tomado como regla general, como lo ha establecido el Artículo 24 del Decreto N° 1023/01 y consecuentemente, el artículo 10 del Decreto N° 1030/16.

Refirió el Servicio Jurídico que la contratación en cuestión fue encuadrada como Licitación Pública, bajo la modalidad de Orden de Compra Abierta, previsto en el Artículo 25, inciso a), apartado 1 del Decreto N° 1023/01; Artículo 10 y 25 inciso c) del Decreto N° 1030/16, habiéndose dado la publicidad exigida por la normativa vigente.

En lo que refiere a la convocatoria del procedimiento, la GAJ aclaró que surge de las actuaciones la observancia de lo previsto por la normativa en cuanto a los plazos y medios de difusión. Así, el artículo 40 del Decreto N° 1.030/16 establece respecto de la publicidad de la licitación pública que: *“La convocatoria a presentar ofertas en las licitaciones públicas y en los concursos públicos, deberá efectuarse mediante la publicación de avisos en el órgano oficial de publicación de los actos de gobierno, por el término de DOS (2) días. Las convocatorias (...) que se realicen en formato digital con un mínimo de SIETE (7) días corridos de antelación, computados en ambos casos, desde el día hábil inmediato siguiente al de la última publicación, hasta la fecha de apertura de las ofertas”*.

Agregó el Servicio Jurídico que a través del Memorándum ME-2019-07805898-APN-GAYP#ORSNA de fecha 8 de febrero de 2019, el DEPARTAMENTO DE COMPRAS Y CONTRATACIONES informó que se prescindió del período de vista, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 60 del Decreto N° 1030/16 por existir un único oferente y que, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 25 del Manual de Procedimiento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional aprobado por Disposición ONC N° 62/16, el referido departamento verificó en el Sistema de Información de Proveedores (SIPRO) que el oferente se encontraba *inscripto*.

La GAJ mencionó que mediante el Informe de Evaluación IF-2019-09868102-APN-DRL#ORSNA la COMISIÓN EVALUADORA DE OFERTAS analizó la oferta, estableciendo el cumplimiento de los requisitos del Pliego y recomendó adjudicar la Licitación Pública 58-0004-LPU18 a la firma EDENRED ARGENTINA S.A. por la suma total de PESOS VEINTICINCO MILLONES DOCE MIL (\$25.012.000,00), incluido el IVA.

Aclaró la GAJ que del PLIEG-2019-04697404-APNGAYP#ORSNA, surge que se previó en el Sistema COMPR.AR que los oferentes podrían cotizar un único renglón, el ítem 3.5.9-9449.1 “Serv. De Carga de tarjeta”, por la cantidad de VEINTICINCO MILLONES DOCE MIL (25.012.000,00), resultando ello concordante con el monto estimado para la contratación contemplado en la Resolución ORSNA RESOL-2019-6-APN-ORSNA#MTR en su Artículo 1°, por el cual se autorizó asimismo al DEPARTAMENTO DE COMPRAS Y CONTRATACIONES a efectuar el llamado.

Finalmente, el Servicio Jurídico advirtió que deberá tenerse en cuenta la observación realizada por la GERENCIA DE REGULACIÓN ECONÓMICA Y FINANCIERA (ME-2019-08296131-APN-GREYF#ORSNA) respecto de la necesidad de informar a EDENRED ARGENTINA S.A. que deberá cambiar la compañía de seguros elegida de acuerdo a los parámetros establecidos en el Artículo 25 del Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

La GAJ concluyó señalando que, de cumplirse con las observaciones realizadas, no existirían reparos de índole jurídica al dictado del acto administrativo.

Posteriormente, la UNIDAD SECRETARÍA GENERAL (PV-2019-20550301-APN-USG#ORSNA) remitió el expediente a la GAYP a fin de elevar un nuevo proyecto de resolución en el que se recepte la observación formulada por la GERENCIA DE REGULACIÓN ECONÓMICA Y FINANCIERA en su ME-2019-08296131-APN-GREYF#ORSNA.

La GAYP (PV-.2019-20706488-APN-GAYP#ORSNA), en virtud de lo solicitado mediante PV-2019-20550301-APN-USG#ORSNA, remitió el expediente de referencia con el nuevo Proyecto de Resolución identificado con el IF-2019-20698218-APN-GAYP#ORSNA con las modificaciones solicitadas para su tratamiento.

Posteriormente, el área técnica elaboró un nuevo proyecto de resolución identificado con el IF-2019-22225779- APN-GAYP#ORSNA para su intervención.

La GAJ tomó nueva intervención (IF-2019-37612382-APN-GAJ#ORSNA).

Con relación a la competencia para dictar el acto propiciado, la GAJ entendió que en virtud de lo dispuesto por el ANEXO del Artículo 9 del Decreto 1030/16 y la Resolución ORSNA N° 78/16, el Directorio del Organismo es competente para aprobar el procedimiento de selección y disponer la adjudicación.

Oído lo expuesto, el Directorio del ORSNA en forma unánime resuelve:

1. Aprobar el trámite llevado a cabo mediante la Licitación Pública 58-0004-LPU18 destinada a la “Contratación de un servicio comercial de pago a través de un sistema de cargas de saldos en tarjetas magnéticas para brindar al personal del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) el servicio de comedor durante la jornada laboral, en comercios gastronómicos, que incluya el servicio de entrega a domicilio ‘delivery’, ubicados dentro de los radios fijados para las distintas sedes del Organismo” por un período de VEINTICUATRO (24) meses, por la suma de PESOS VEINTICINCO MILLONES DOCE MIL (\$25.012.000,00) IVA incluido.
2. Adjudicar la Licitación Pública 58-0004-LPU18 a la firma EDENRED ARGENTINA S.A., con CUIT 30-62360867-7, por un monto que asciende a la suma de PESOS VEINTICINCO MILLONES DOCE MIL (\$25.012.000,00) IVA incluido.
3. Autorizar al DEPARTAMENTO DE COMPRAS Y CONTRATACIONES, PATRIMONIO Y SUMINISTROS de la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y PRESUPUESTO a emitir la correspondiente Orden de Compra.
4. Instruir a la COMISIÓN DE RECEPCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS para que proceda a la recepción de los servicios adquiridos.
5. Imputar el presente gasto al Programa 16, Inciso 3, Partida Principal 5, Partida Parcial 9 por un monto estimado de PESOS DOCE MILLONES SEIS MIL (\$ 12.006.000,00-) para el año 2019 e Inciso 3, Partida Principal 5, Partida Parcial 9 por un monto estimado de PESOS TRECE MILLONES SEIS MIL (\$ 13.006.000,00-) para el año 2020, quedando rectificado en este punto el artículo 4° de la RESOL2019-6-APN-ORSNA#MTR.
6. Comunicar al adjudicatario EDENRED ARGENTINA S.A. que, en la próxima etapa de la contratación, los seguros deberán tomarse con compañías que reúnan los parámetros establecidos en el Artículo 25 del Pliego de Bases y Condiciones Particulares.
7. Autorizar al Sr. Presidente del Directorio y/o al Sr. Vicepresidente y/o al Sr. Primer Vocal a suscribir el acto administrativo pertinente.

Punto 4 – La Sra. Secretaria General somete a consideración el Expediente N° 1042/16 por el que tramita el incumplimiento en que incurrió AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. por omitir suministrar la información relacionada con la prestación de publicidad bajo la explotación de la empresa BRAND PLUS S.R.L., conforme lo estipulado por el Numeral 4.01 de la Carta Reversal suscripta entre el Concesionario y ese Prestador.

Cabe señalar que por NOTA ORSNA N° 1519/15 del 30 de julio de 2015, el Organismo Regulador requirió al Concesionario la remisión de la liquidación trimestral de la venta por explotación publicitaria en los sectores de parking y espacios exteriores en los aeropuertos que conforman el SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA), bajo explotación de la firma BRAND PLUS S.R.L., conforme lo estipulado por el Numeral 4.01 de la Carta Reversal suscripta entre el Concesionario y el mencionado prestador, requerimiento que fuera reiterado mediante NOTA ORSNA N° 1752/15 del 9 de septiembre de 2015.

El Concesionario, mediante Nota AA2000-COM-1621-15 del 11 de septiembre de 2015, acompañó la facturación correspondiente a los meses de marzo, abril y mayo sin especificar el año, manifestando que la emisión de la liquidación solicitada, se demoró debido a la realización de modificaciones en SAEC y SAP para poder emitir la facturación de modo trimestral.

La GERENCIA DE REGULACIÓN ECONÓMICO FINANCIERA (NOTA GREF N° 135/16) adjuntó como Anexo I, una planilla a ser completada por el Concesionario, a los fines de incluir en la misma, a:

“todos los espacios que posee AA2000 para su explotación, estén ocupados o no, correspondiente a los

meses de enero, febrero y marzo del corriente año. Para el caso del Aeropuerto Internacional “MINISTRO PISTARINI” de EZEIZA, se deberá tener en cuenta la inclusión de los nuevos espacios recientemente instalados. La información tiene que ser remitida en formato digital y papel. (Planilla Excel)”.

Posteriormente, ante la falta de respuesta del Concesionario, el área técnica (Nota GREF N° 245/16) reiteró el requerimiento de la mentada información en un plazo máximo de CINCO (5) días bajo apercibimiento de aplicar las sanciones correspondientes.

La GREF (Providencia GREF N° 445/16) aclaró que: *“el día 13 de julio de 2016 se recibió la DDJJ N° 766, donde la mencionada empresa sólo informaba de la actualización en el precio de cada uno de los espacios que tiene para su explotación, sin hacer referencia a lo solicitado en la Nota GREF N° 135-16”.*

La GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS (Providencia GAJ N° 481/16) solicitó al área técnica, un informe para que especificara las obligaciones no cumplidas por el Concesionario, conforme lo establecido en el Artículo 29 del “RÉGIMEN DE SANCIONES DE APLICACIÓN AL CONCESIONARIO DEL GRUPO “A” DE AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA)”, aprobado por la Resolución ORSNA N° 88/04.

El área técnica (Providencia GREF N° 264/17) informó en punto a lo solicitado que *“...las obligaciones incumplidas por el prestador se encuadrarían en la Resolución ORSNA N° 88/2004 CAPÍTULO IV – INCUMPLIMIENTOS RELATIVOS AL DEBER DE INFORMAR, más precisamente Artículo 20...”* y que el incumplimiento en cuestión sería grave conforme lo mencionado en el Artículo 20.1 del Régimen de aplicación.

Asimismo, el área técnica dejó constancia que el Concesionario mediante la Nota AA2000-COM-1591-16 del 11 de octubre de 2016, remitió a este Organismo Regulador, la información solicitada.

Al tomar intervención el Servicio Jurídico (IF-2017-19173382-APN-GAJ#ORSNA) mencionó que el Artículo 17 del Decreto N° 375/97, ratificado por DNU N° 842/97 establece como función del ORSNA entre otras la de: *“17.14. Hacer cumplir el presente decreto y sus disposiciones complementarias en el ámbito de su competencia, supervisando el cumplimiento de las obligaciones y prestación de los servicios por parte del concesionario y/o administrador aeroportuario”* y *“Verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del concesionario o del administrador de aeropuertos. El Organismo Regulador estará autorizado a requerirles los documentos e informaciones necesarias para verificar el cumplimiento de sus obligaciones y a realizar las inspecciones a tal fin, con adecuado resguardo de la confidencialidad de la información”.*

Refirió la GAJ que por Resolución ORSNA N° 88/04, el Organismo Regulador aprobó el “RÉGIMEN DE SANCIONES DE APLICACIÓN AL CONCESIONARIO DEL GRUPO “A” DE AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS”, orientado a establecer el procedimiento para la aplicación y gradación de sanciones a todo incumplimiento en el que incurriera el Concesionario en relación a las obligaciones impuestas por el Contrato de Concesión y por el marco normativo aplicable a la explotación, administración y funcionamiento del Grupo “A” (Artículo 1°).

El Servicio Jurídico expresó que el Título Tercero de la mencionada Resolución, reglamenta "DE LAS CONDUCTAS A SANCIONAR", establece en el Capítulo IV "INCUMPLIMIENTOS RELATIVOS AL DEBER DE INFORMAR".

Aclaró la GAJ que el Artículo 46 del citado régimen se refiere a los casos en los que el procedimiento abreviado es procedente, disponiendo lo siguiente: *“Cuando existan elementos de juicio suficientes para configurar un determinado incumplimiento y no concurren circunstancias que ameriten la apertura de sumario se tramitará el procedimiento abreviado regulado en el presente capítulo”* mientras que el Artículo 47 establece en su parte pertinente que: *“El servicio jurídico verificará, con sustento en el Informe del área técnica, la existencia de los elementos indicados en el artículo 46. Se correrá traslado al Concesionario para que en el término de cinco (5) días efectúe el descargo y ofrezca las pruebas que*

entienda pertinentes. En esta oportunidad, se efectuará la intimación de cumplimiento bajo apercibimiento de imponer la sanción que pudiera corresponder. . .”.

El Servicio Jurídico explicó que el ORSNA solicitó al Concesionario, la remisión de la liquidación trimestral de la venta por explotación publicitaria de los elementos publicitarios en los sectores de parking y espacios exteriores en los aeropuertos que conforman el SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA), bajo explotación de la firma BRAND PLUS S.R.L., conforme lo estipulado por el Numeral 4.01 de la Carta Reversal suscripta entre el Concesionario y el mencionado prestador.

Aclaró la GAJ que ante el silencio reiterado de AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. a todos los requerimientos efectuados por este Organismo Regulador, la GREF consideró que la obligación incumplida por el Concesionario se encuadraba en el Artículo 20.1 de la Resolución ORSNA N° 88/04 CAPÍTULO IV – INCUMPLIMIENTOS RELATIVOS AL DEBER DE INFORMAR -, valorando dicho incumplimiento como grave según el citado Régimen de aplicación.

El Servicio Jurídico señaló que el incumplimiento en el que ha incurrido AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. se encuentra suficientemente comprobado, sin que resulte necesario incorporar nuevos elementos de prueba, razón por la cual es procedente aplicar el procedimiento abreviado, correspondiendo correr traslado al Concesionario de lo actuado, a efectos de que en el término de CINCO (5) días, efectúe el descargo y ofrezca las pruebas que entienda pertinentes.

En fecha 25 de septiembre de 2017, por NO-2017-21673883-APN-GAJ#ORSNA se corrió el traslado mencionado al Concesionario, quien en fecha 30 de octubre de 2017 presenta la Nota AA2000-COM-1882/17 señalando que la NOTA ORSNA N° 1519/15 fue respondida por AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. mediante Nota A2000-COM-1621/15 acompañando lo solicitado y explicitando que: *“su emisión se demoró debido a la realización de modificaciones en SAEC y SAP para poder emitir la facturación de manera trimestral”.*

El Concesionario manifestó haber brindado toda la información requerida, destacando que si bien pudo haberse configurado una dilación en dicho aporte, no puede dejar de advertirse que se cumplió con lo solicitado por el Organismo Regulador, por lo que el inicio del procedimiento sancionatorio obedece en todo caso a un criterio excesivamente formalista que no se condice con la realidad objetiva que surge de las actuaciones administrativas.

Por último, AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. señaló haber cumplido con lo dispuesto por el ORSNA, no generándose perjuicio alguno para la concesión aeroportuaria ni obstrucción a las potestades de regulación y control del ORSNA, razón por la cual solicita se proceda al archivo de las actuaciones.

Al tomar intervención la GREF (PV-2018-09000494-APN-GREYF#ORSNA) encuadró la conducta del Concesionario en los Artículos 18.10 y 19.04 del régimen sancionatorio aplicable, considerando a los incumplimientos como “leves”, a los que les corresponde un apercibimiento o con una multa de CIEN (100) a CUATRO MIL QUINIENTAS (4.500) Unidades de Penalización”.

La GAJ (PV-2018-34546281-APN-GAJ#ORSNA) solicitó al área técnica que informe que tipo de sanción corresponde aplicar al Concesionario, teniendo en cuenta que de acuerdo al Registros de Sanciones que lleva el Organismo Regulador no se registra a la fecha la aplicación de una sanción firme en sede administrativa impuesta al Concesionario en la misma materia.

La GREF (PV-2018-47551314-APN-GREYF#ORSNA) señaló que en el caso corresponde aplicar a AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. una sanción de apercibimiento.

En su nueva intervención, el Servicio Jurídico manifestó que el bloque de legalidad primario está compuesto, fundamentalmente, por los Decretos N° 375/97, N° 163/98 y N° 1799/07 que ratificó el ACTA ACUERDO DE ADECUACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN y el "RÉGIMEN DE SANCIONES DE APLICACIÓN AL CONCESIONARIO DEL GRUPO 'A' DE AEROPUERTOS DEL SISTEMA

NACIONAL DE AEROPUERTOS" aprobado por Resolución ORSNA 88/2004.

Refirió la GAJ que el inciso 14 del Artículo 17 del Decreto N° 375/97, establece dentro de las funciones del ORSNA: *"Hacer cumplir el presente decreto y sus disposiciones complementarias, en el ámbito de su competencia, supervisando el cumplimiento de las obligaciones y prestación de los servicios por parte del Concesionario"*.

Agregó la GAJ que el Artículo 22 del referido Contrato dispone expresamente: *"En caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del Concesionario, el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) podrá aplicar las multas de carácter pecuniario que estime pertinentes, respetando en todos los casos el principio del debido proceso"* estableciendo: *"(...) a tal efecto, corresponderá al ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) reglamentar el mecanismo y procedimiento de aplicación y/o gradación de sanciones ..."* sin alterar lo establecido en el citado Contrato.

El Servicio Jurídico mencionó que el Numeral 4.01 de la Carta Reversal suscripta entre el Prestador "BRAND PLUS S.R.L. y el Concesionario en fecha 1° de marzo de 2015 dispone que: *"Las Partes acuerdan que dentro de los 10 días siguientes a la finalización de cada período trimestral, el Comercializador deberá poner a disposición*

de AA2000 el detalle de la venta de explotación publicitaria de los elementos publicitarios".

La GAJ agregó que en el ejercicio de las facultades descriptas, mediante la Resolución ORSNA 88/04 se aprobó el "RÉGIMEN DE SANCIONES DE APLICACIÓN AL CONCESIONARIO DEL GRUPO 'A' DE AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS" relacionada con las obligaciones que debe cumplir dicho Concesionario del Grupo "A" de Aeropuertos del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA), y será aplicable a todo incumplimiento en el que incurriera el Concesionario a las obligaciones impuestas por el Contrato de Concesión y por el marco normativo aplicable a la explotación, administración y funcionamiento del mencionado Grupo "A" (art. 1° del citado Régimen), previéndose un Procedimiento Abreviado, cuando exista juicio suficiente para configurar un determinado incumplimiento y no concurren circunstancias que ameriten la apertura de sumario.

Con relación al descargo presentado por el Concesionario, la GAJ señaló que debe considerarse la afirmación efectuada por AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. respecto del efectivo cumplimiento de la norma regulatoria aplicable a la obligación que se imputa incumplida.

En orden a ello, el Servicio Jurídico destacó que el requerimiento de información por el área técnica tiene origen en la obligación inserta en el Numeral 4.01 de la Carta Reversal suscripta entre BRAND PLUS S.R.L. y AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. en fecha 1° de marzo de 2015, que si bien refiere a compromisos asumidos por las partes que suscriben el contrato; en orden a su cumplimiento el Organismo cuenta con suficientes facultades para supervisar la cesión de usos de espacios a Prestadores de acuerdo a las "CONDICIONES GENERALES DE CONTRATACIÓN PARA CEDER EL DERECHO A LA OCUPACIÓN Y EL USO A LOS PRESTADORES DE BIENES Y SERVICIOS COMERCIALES EN LOS AEROPUERTOS DEL GRUPO "A" DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS", aprobado por Resolución ORSNA N° 59/14 así como el "REGLAMENTO GENERAL DE USO y FUNCIONAMIENTO DE LOS AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS", aprobado por Resolución ORSNA 96/01 y Resolución ORSNA 79/13.

Recordó la GAJ que mediante las Notas ORSNA Nros. 1519/15 y 1752/15; Notas GREF Nros. 135/16 y 245/16 se requirió al Concesionario la remisión de la información correspondiente; agregándose en la Nota GREF N° 245/16 que debía dar cumplimiento a lo requerido bajo apercibimiento de aplicar sanciones.

Ante esta situación, refirió el Servicio Jurídico que la GREF entendió que correspondía hacer efectivo el apercibimiento y dar inicio a un procedimiento sancionatorio; aunque aclaró, respecto de la conducta del Concesionario que: *"... el día 13 de Julio se recibió DDJJ N° 766, donde la mencionada empresa solo*

informaba de la actualización en el precio de cada uno de los espacios que tiene para su explotación, sin hacer referencia a lo solicitado en la Nota GREF N° 135/16...”.

Señaló la GAJ que la configuración del incumplimiento se encuentra acreditada, dado el silencio reiterado de AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. a los requerimientos efectuados por el Organismo, correspondiendo consecuentemente desestimar el descargo efectuado expresamente en los términos expuestos.

Refirió el Servicio Jurídico que la conducta debe valorarse desde la perspectiva de la satisfacción del deber exigido que, por negligente o imprudente conducta activa u omisión de adoptar las diligentes medidas hubiera evitado la producción del resultado reprochado.

La GAJ mencionó que el Artículo 4° de la Resolución ORSNA 88/04 del régimen sancionatorio dispone que los incumplimientos tendrán carácter formal y se configurarán con prescindencia del dolo o culpa del Concesionario y de las personas por quienes aquél debe responder, salvo disposición expresa en contrario.

Agregó el Servicio Jurídico que el régimen citado tiene por objeto establecer el procedimiento para la aplicación y gradación de sanciones al Concesionario del Grupo “A” de aeropuertos del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA), siendo aplicable a todo incumplimiento en el que incurriera el Concesionario a las obligaciones impuestas por el Contrato de Concesión y por el marco normativo aplicable a la explotación, administración y funcionamiento del Grupo “A”.

La GAJ mencionó que el Numeral 4.01 de la Carta Reversal suscripta entre el Prestador “BRAND PLUS S.R.L. y el Concesionario en fecha 1° de marzo de 2015 dispone que: *“Las Partes acuerdan que dentro de los 10 días siguientes a la finalización de cada período trimestral, el Comercializador deberá poner a disposición de AA2000 el detalle de la venta de explotación publicitaria de los elementos publicitarios”*, agregando que el Organismo cuenta con suficientes facultades para supervisar la cesión de usos de espacios a Prestadores de acuerdo a las “CONDICIONES GENERALES DE CONTRATACIÓN PARA CEDER EL DERECHO A LA OCUPACIÓN Y EL USO A LOS PRESTADORES DE BIENES Y SERVICIOS COMERCIALES EN LOS AEROPUERTOS DEL GRUPO “A” DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS”, aprobado por Resolución ORSNA N° 59/14 así como el “REGLAMENTO GENERAL DE USO y FUNCIONAMIENTO DE LOS AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS”, aprobado por Resolución ORSNA 96/2001 y Resolución ORSNA 78/2013.

Refirió el Servicio Jurídico, que en su Dictamen IF-2017-19173382-APN-GAJ#ORSNA, de acuerdo a lo expresado por el área técnica, indicó que la obligación incumplida se encuadraba en el Artículo 20.1 de la Resolución ORSNA N° 88/04, Capítulo IV -Incumplimientos Relativos al Deber de Informar- que dispone que: *“20.1. No entregar en tiempo y forma la información solicitada por el ORSNA que sea necesaria para el ejercicio de las funciones de regulación y control que le han sido asignadas”*, valorando como “grave” el mismo.

La GAJ destacó que tal como lo refiere el Concesionario en su descargo, dio respuesta al requerimiento mediante la Nota AA2000-COM-1591/16 de fecha 11 de Octubre de 2016, expresando que la misma contenía: *“... la información solicitada en la Nota GREF N° 135/16...”*.

Explicó el Servicio Jurídico que si bien, con posterioridad al descargo, el área técnica (PV-2018-09000494-APNGREYF#ORSNA) valoró la presentación efectuada por el Concesionario en orden a su cumplimiento, aunque con una incorrecta cita de fechas situando la presentación en el año 2017, lo cierto es que la presentación del Concesionario (Nota AA 1561/2016 de fecha 11 de Octubre de 2016) fue extemporánea

respecto de los diversos requerimientos efectuados por el Organismo Regulador (Notas ORSNA N° 1519/15 y N° 1752/15; y Nota GREF N° 135/16 de fecha 27 de Mayo de 2016).

La GAJ agregó que el incumplimiento descripto refiere a aquellas obligaciones impuestas al Concesionario por el Contrato de Concesión y por el marco normativo aplicable a la explotación, administración y

funcionamiento del Grupo “A”, específicamente el “Numeral IV. Canon” de la Carta Reversal suscripta entre el Prestador “BRAND PLUS S.R.L. y el Concesionario en fecha 1° de marzo de 2015, destacando que conforme lo establecido por el Artículo 19.4. del régimen sancionatorio será pasible de sanción: “No cumplir la normativa vigente referida a la explotación comercial de los servicios no aeronáuticos”.

Con relación a la evaluación de la sanción a aplicarse, el Servicio Jurídico manifestó que el Artículo N° 14 del régimen aprobado por Resolución ORSNA 88/2004, dispone que los incumplimientos leves serán sancionados con apercibimiento o con una multa, mientras que el Artículo 16 indica cuáles serán los elementos valorativos a fin de merituar la graduación de la eventual sanción de multa, siendo los siguientes: i. Los perjuicios ocasionados, ii. El beneficio que hubiera resultado o pudiere resultar a favor del Concesionario como consecuencia del incumplimiento. iii. El ocultamiento del incumplimiento.

La GAJ sostuvo que uno de los fines del régimen de sanciones establecido por la Resolución ORSNA N° 88/04, es lograr que el Concesionario cumpla con las obligaciones a su cargo, desalentando la conducta que se aparta de lo dispuesto por la normativa vigente.

Concluyó la GAJ señalando que corresponde aplicar a AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A., una sanción de apercibimiento por el incumplimiento incurrido.

Oído lo expuesto, el Directorio del ORSNA en forma unánime resuelve:

1. Aplicar a AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. una sanción de apercibimiento por su omisión de suministrar la información relacionada con la prestación de publicidad bajo la explotación de la empresa BRAND PLUS S.R.L., conforme lo estipulado por el Numeral 4.01 de la Carta Reversal suscripta entre el Concesionario y ese Prestador.
2. Autorizar al Sr. Presidente y/o al Sr. Vicepresidente y/o al Sr. Primer Vocal del Directorio a suscribir el acto administrativo pertinente.

Punto 5 – La Sra. Secretaria General somete a consideración el EX-2019-01529605-APN-USG#ORSNA por el que tramita un proyecto de Resolución, generado bajo el Número IF2019-02181857-APN-GAYP#ORSNA de fecha 11 de enero 2019, vinculado con la designación de los miembros titulares y suplentes de la COMISIÓN DE RECEPCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS de este Organismo Regulador, conforme las previsiones contenidas en el Decreto N° 1030/16.

Cabe recordar que por Resolución ORSNA N° 82/16 se dispuso la integración de la COMISIÓN DE RECEPCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS con el Ingeniero Mariano Eduardo BONOPERA D.N.I. N° 30.772.765; el Señor Marcelo Gabriel MEDERO, D.N.I. N° 16.951.549 y el Arquitecto Gabriel Mario DI BENEDETTIS, D.N.I. N° 13.638.827 como miembros titulares y como miembros suplentes el Ingeniero Manuel José BIEDMA D.N.I. N° 28.505.084, la Licenciada María Laura PADOVANI, D.N.I. N° 30.980.765 y el Ingeniero Maximiliano MARANI, DNI N° 26.626.597.

La GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y PRESUPUESTO (PV-2019-02182901-APN-GAYP#ORSNA) elaboró un proyecto de resolución ORSNA (IF-2019-02181857-APN-GAYP#ORSNA) donde tramita la composición de la COMISIÓN DE RECEPCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS, de acuerdo al articulado incluido en el CAPÍTULO II del TÍTULO IV, ANEXO del REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DE CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL aprobado por el Decreto N° 1030/16, indicando asimismo a modo de colaboración, la nómina de personal del Organismo que podría integrar la Comisión de Recepción de Bienes y Servicios.

Al tomar intervención el Servicio Jurídico (IF-2019-19182511-APN-GAJ#ORSNA) expresó que de los Considerandos contenidos en el proyecto de resolución acompañado por la GAYP surge que toda vez que algunos integrantes designados oportunamente por la Resolución ORSNA N° 82/16 han dejado de prestar servicios en este Organismo Regulador, resulta necesario la designación de nuevos integrantes a los fines

de asegurar el buen funcionamiento de la Comisión.

Refirió la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS que el artículo 84 del Decreto N° 1030/16 dispone que: *“DESIGNACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES DE RECEPCIÓN. Los integrantes de las Comisiones de Recepción, así como los respectivos suplentes, deberán ser designados mediante un acto administrativo emanado de la autoridad competente para autorizar la convocatoria o aprobar el procedimiento, con la única limitación de que esa designación no deberá recaer en quienes hubieran intervenido en el procedimiento de selección respectivo, pudiendo no obstante, requerirse su asesoramiento”*, mientras que el Artículo 85 del precitado Decreto establece que *“INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES DE RECEPCIÓN. Las Comisiones de Recepción deberán estar integradas por TRES (3) miembros y sus respectivos suplentes”* y el Artículo 86 al referirse a las FUNCIONES DE LAS COMISIONES DE RECEPCIÓN dispone que: *“Las Comisiones de Recepción tendrán la responsabilidad de verificar si la prestación cumple o no las condiciones establecidas en los documentos del llamado, así como en los que integren el contrato”*.

Por otra parte, la GAJ mencionó que el dictamen de la Oficina Nacional de Contrataciones (Dictamen ONC 958/12) contempla que: *“..., cabe señalar que una interpretación armónica, integral y sistémica, tanto de los regímenes reseñados como de los principios generales de razonabilidad y eficiencia consagrados por el artículo 3° del Decreto N° 1023/01, me conducen a sostener que, en principio, nada impide que por razones operativas las jurisdicciones y entidades opten por designar una única Comisión Evaluadora de Ofertas y una única Comisión de Recepción para intervenir en la totalidad de los procedimientos de selección que lleven a cabo” ... “... resulta jurídicamente viable en la medida en que, de acuerdo con las particularidades de organización y distribución de competencias internas de los distintos organismos, éstos puedan cumplir acabadamente con los requisitos que resultan compatibles para ambos ordenamientos jurídicos...”*.

El Servicio Jurídico señaló que teniendo en consideración las disposiciones contenidas en el Decreto N° 1030/16 y la particularidad que reviste el funcionamiento de la “única” COMISIÓN DE RECEPCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS que se propicia, se advierte que resultan aplicables los lineamientos que apuntan a la eficiencia y que surgen del Dictamen Jurídico citado en los párrafos precedentes.

En lo que respecta a la autoridad competente para dictar el acto administrativo propiciado, la GAJ entendió que será aplicable la escala prevista para aprobar procedimientos y adjudicar contemplada en el Anexo al Artículo 9° del Reglamento aprobado por el Decreto N° 1030/2016, el que establece que: *“...Las máximas autoridades de los organismos descentralizados del PODER EJECUTIVO NACIONAL, dentro de esas entidades, determinarán quiénes son los funcionarios de “nivel equivalente” referidos en el ANEXO al presente artículo...”*.

Recordó el Servicio Jurídico que la Resolución ORSNA N° 78/16 en su Artículo 2° aprueba el “RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE GASTOS Y ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS”, conforme la planilla que como Anexo I

integra dicha medida.

Concluyó la GAJ señalando que no existen reparos jurídicos que oponer al dictado del acto administrativo proyectado.

Posteriormente, la GAYP (PV- 2019-20786117-APN-GAYP#ORSNA) señaló que se dio intervención al Servicio Jurídico del Organismo, y toda vez que el mismo indicó observaciones al proyecto, se incorporaron las modificaciones generándose el IF-2019-20783751-APN-GAYP#ORSNA.

Asimismo el área técnica remitió el listado actualizado de personas que podrían integrar la mencionada Comisión.

Oído lo expuesto, el Directorio del ORSNA en forma unánime resuelve:

1. Dejar sin efecto la Resolución ORSNA N° 82/16
2. Designar como miembros titulares de la COMISIÓN DE RECEPCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS de este Organismo Regulador a la Ing. Sandra Karina CICCARONI (DNI N° 18.132.019), al Lic. Exequiel FRANCHI (DNI N° 28.229.605) y al Lic. Juan Pablo PICASSO (DNI N° 23.222.831) como miembros titulares y como miembros suplentes, a la Lic. Leticia Carolina DALL' OSPEDALE (DNI 23.506.085), a la Dra. Gabriela Sandra MIGLIAZZO (DNI N° 16.907.662) y al Lic. Juan José PALCHEVICH (DNI N° 12.194.881) y a partir del segundo año invertir los miembros titulares como suplentes y viceversa.
3. Fijar un plazo de vigencia de DOS (2) años respecto de la presente conformación de la COMISIÓN DE RECEPCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS, computados a partir del dictado del acto administrativo pertinente.
4. Autorizar al Sr. Presidente y/o al Sr. Vicepresidente y/o al Sr. Primer Vocal del Directorio a suscribir el acto administrativo pertinente.

Punto 6 – La Sra. Secretaria General somete a consideración el EX-2019-02073957-APN-USG#ORSNA por el que tramita una Modificación Presupuestaria mediante la Compensación de Créditos entre Partidas del Inciso 3 – Servicios No Personales – Fuente de Financiamiento 11 – TESORO NACIONAL.

Destacó la GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y PRESUPUESTO (PV-2019-20675758-APN-GAYP #ORSNA) que en atención a la necesidad de adecuar los créditos vigentes del Inciso 3 – “Servicios No Personales”, mediante una compensación de créditos entre partidas del citado Inciso de Fuente de Financiación 11 – Tesoro Nacional y conforme lo indica la Norma III -Punto “D” de la Planilla Anexa al Artículo 8° de la Decisión Administrativa N° 12/19, de Distribución del Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el ejercicio 2019 aprobado por la Ley N° 27.467, resulta conveniente proceder a la realización de tal tarea.

El área técnica elaboró el proyecto de resolución correspondiente.

El Servicio Jurídico (IF-2019-36017037-APN-GAJ#ORSNA) destacó que la Ley N° 27.467 aprobó el Presupuesto de gastos y recursos de la Administración Nacional para el ejercicio 2019, dictándose en dicho marco la Decisión Administrativa N° 12/19 que establece en el Artículo 8°: *“Determinanse las facultades y competencias para efectuar modificaciones presupuestarias, conforme con el detalle obrante en la Planilla Anexa (IF-2019-01407465-APNSSP#MHA) a este artículo, excepto las decisiones que impliquen un cambio en la distribución de las finalidades o un incremento de los gastos corrientes en detrimento de los gastos de capital o de las aplicaciones financieras”*.

Agregó la GAJ que la Planilla anexa al precitado Artículo establece las “FACULTADES PARA LA REALIZACIÓN DE MODIFICACIONES PRESUPUESTARIAS DURANTE EL EJERCICIO 2019”, de cuyo punto III.d) surge que las modificaciones por compensación entre partidas dentro de cada inciso, con excepción de las Partidas Principales 3.4, 5.7 y 5.8 y los Incisos 1, 6 y 7 de cada Programa y categorías equivalentes, deben ser aprobadas por “Resolución o Disposición del Responsable de la Unidad Ejecutora del Programa o Categorías Equivalentes”.

En atención a ello, refirió la GAJ que la GAYP propicia adecuar los créditos vigentes del Inciso 3 – “Servicios No Personales”, mediante una compensación de créditos entre

partidas del citado Inciso de Fuente de Financiación 11 – Tesoro Nacional.

Por último, la GAJ sostuvo que suscripto el acto administrativo respectivo por parte del Directorio del Organismo, deberá darse cumplimiento a lo establecido en el art. 9 de la Decisión Administrativa N° 12/19, cuyo texto a continuación se transcribe: *“Las modificaciones presupuestarias realizadas por las jurisdicciones y entidades en función de las facultades establecidas en el artículo anterior deberán ser notificadas fehacientemente a la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO dependiente de la SUBSECRETARÍA DE PRESUPUESTO de la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE*

HACIENDA dentro de los CINCO (5) días hábiles del dictado de los actos que las dispongan. Dentro de los OCHO (8) días hábiles de recibida esa notificación, la citada Oficina Nacional deberá expedirse respecto de la razonabilidad de la medida y del cumplimiento de las normas a las que tales modificaciones deben ajustarse, caso contrario efectuará su devolución con la constancia de no haber dado conformidad a la modificación correspondiente”.

Concluyó el Servicio Jurídico señalando que no existirían reparos jurídicos que oponer al dictado del acto administrativo proyectado.

La GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y PRESUPUESTO (PV-2019-36392604-APN-GAYP#ORSNA) receipta las observaciones efectuadas por la Gerencia de Asuntos Jurídicos y eleva nuevo proyecto de resolución para consideración del Directorio.

Oído lo expuesto, el Directorio del ORSNA en forma unánime resuelve:

1. Modificar la distribución del PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL vigente para el ejercicio 2019, en la parte correspondiente al Organismo Descentralizado 664 - ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), en jurisdicción 57 del MINISTERIO DE TRANSPORTE procediendo a la compensación de PESOS SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL (\$7.785.000.), según el detalle cargado en el ESidif y de conformidad con el IF-2019-22097977-APN-GAYP#ORSNA.
2. Autorizar al Sr. Presidente y/o al Sr. Vicepresidente y/o al Sr. Primer Vocal del Directorio a suscribir el acto administrativo pertinente.

A las 12:45 horas y no siendo para más, se da por finalizada la reunión.